recibiò à prueba el Pleyto, y haviendose formado articulo sobre si era, ò no passado el termino probatorio, no haviendose este notificado á las Iglesias de Guadiana, y Guadalaxara (por no aver proseguido su pretencion, antes expressamente protestado la de Guadalaxara no oponerse la suya à la de la Metropolitana, pues no se dirigìa à participar del Diezmo de Lanas peladas, sino unicamente à lo que le pudiesse tocar en las trasquilas, por ser fructos causados en aquel Obispado) se declarò sin embargo no aver corrido el termino probatorio, mediante lo qual, corriò nuevamente, y haviendose substanciado el Juicio, aunque las Partes alegaron de bien probado, passaron los Autos al Señor Fiscal, que entonces era, quien dixo, que para responder necessitaba de los Autos antiguos, los que se le mandaron llevar por Decreto de primero de Mayo de 704. en cuyo estado se quedò el Pleyto, hasta el año de 1712. en que à instancia de la Santa Iglesia de Valladolid bolviò á tratarse.

Fox. 37. dicho 2. quaderno,

Fox. 108. quaderno 2.

Està por escrito, que presentò en 20. de Mayo de dicho año, reproduciendo lo que tenìa alegado, y probado en el Progresso del Pleyto, pidiò se procediesse à su determinacion, explicando al proprio tiempo, y reduciendo à dos fundamentos su demanda: El primero, que muchos de los Ganados, que se traìan à matar en los rastros de esta Ciudad, se compraban por el Obligado, y Rastreros *lanados*, y sin trasquilar, como los demàs, que lanados se mantenian en el Obispado de Valladolid, hasta que se sacaban para esta Ciudad: porque en no trasquilarlos grangeaba el Criador mayor precio en los Carneros, y el Obligado, ò Rastrero la Lana entera, defraudando uno, y otro à aquella Iglesia del Diezmo de la Lana, que si se huviera derribado en aquel territorio, como debìa averse hecho, y se executò en las Ovejas, y Borregos, se le huviera enterado, y de que no era justo se le privasse por el hecho, y dolo del vendedor, y comprador, y que pues este pagaba á la de Mexico al tiempo de matarse los Carneros, el Diezmo de aquella Lana, debìa restituirselo.

Fox. 360. quaderno 1.

El segundo fundamento, ò punto de su demanda, consistìa en que el mayor numero de Carneros, que despues de trasquilados se vendìan por los Criadores à el Obligado, y Tratantes de esta Ciudad, y otros Abastecedores de las Ciudades, y Pueblos del recinto del Arzobispado, se mantenian en el territorio de Valladolid pastando en èl, aunque unos mas, y otros menos, mientras llegaban à sacarse para los Lugares en que havia de ser su consumo, y que en este tiempo, que alli se mantenian, criaban la segunda Lana, ò media Lana, que se cortaba en el Arzobispado, en cuyo Diezmo debìa ser interessada la Iglesia de Valladolid por este titulo, y causa.

Haviendo respondido la Parte de la Metropolitana, y el Señor Fiscal, se declarò por concluso el Pleyto en Auto de 14. de Julio de 716. se mandaron traèr en definitiva los de la materia, y vistos por sentencia de vista pronunciada en „9. de Septiembre de dicho año, se declarò, q̃ de las Lanas en„teras, que se pelaban, se pagasse el Diezmo prorrata á las Igle„sias de Mexico, y Valladolid, conforme à el tiempo que los „Ganados pastassé en los terminos de cada uno, y sus territorios, „y que sobre las medias Lanas corriesse traslado con los Obli„gados de los abastos, con los Rastreros, y con el Fiscal de S. M.

Fox. 110. quaderno 2.

Suplicòse de esta sentencia por la Metropolitana, y por la Parte de los Rastreros se opuso excepcion para no contestar, y al proprio tiempo ocurriò la Parte de la Santa Iglesia de Guadalaxara, pidiendo se entendiesse con ella lo determinado; sobre que formado Articulo, y substanciado con todas las Partes por Auto de 4. de Septiembre de 721. se „ mandò se entregassen los Autos à la Iglesia de Mexico, pa„ ra que expressasse agravios; que la Parte de los Rastreros „ respondiesse derechamente, y la de la Santa Iglesia de Gua„ dalaxara usasse de su derecho como le conviniesse. Subs„ tanciada la segunda instancia entre las dos solas Iglesias de Valladolid, y Mexico (sin que las de Durango, y Guadalaxara intervinießen en ella) se pronunciò en 8. de Agosto de 722. „ la sentencia de revista, por la qual se declarò no tener lugar „ la prueba, que nuevamente pedìa la Metropolitana, y „ por lo tocante à ella se confirmò la sentencia de vista; y en „ quanto à los Obligados, y Rastreros se mandò guardar la „ Executoria de esta Real Audiencia, y lo determinado en „ su conformidad por el Auto de 29. de Julio de 1679. y „ que todo se entendiesse conforme à lo pedido por el Señor „ Fiscal en su respuesta de 24. de Marzo de dicho año de 22. que en substancia se reduxo à que el prècitado Auto, y anti„guas Executorias por èl declaradas, no recaìan sobre las Lanas „enteras de los Ganados, que lanados se compraban, y reserva-

Fox. 123. quaderno 2.

Fox. 137. quaderno.

¶¶ ban

bá de la ordinaria trasquila; sino de las Lanas enteras, ò medias Lanas, q̃ despues de su trasquila nuevamente huviessen criado.

De esta sentencia se interpuso recurso de segunda suplicacion para ante la Real Persona; sobre que dadas las fianzas, y evaquado lo demàs conducente à la substanciacion, se remitieron los Autos originales à el Real, y Supremo Consejo: En donde por sentencia pronunciada en 25. de ,, Septiembre de 1726. se confirmò la referida sentencia de ,, revista de esta Real Audiencia *en quanto por ella se manda-* ,, *ba pagar el Diezmo de las Lanas peladas à dichas Iglesias* (por averse introducido à parte en dicho Real Consejo las de Durango, y Guadalaxara, haviendo desamparado, y aun desistidose del Juicio en esta Real Audiencia) y que esta paga se entendiesse *conforme al tiempo, que los Ganados pastassen en sus limites, y terminos, el tiempo, ò tiempos, que huviessen pastado; haziendo el prorratèo segun, y en la forma, que se observaba, y practicaba en las Lanas enteras.* Declaròse tambien aver incurrido en la pena de las mil, y quinientas la Iglesia Metropolitana, y para la exaccion de esta, se expidiò la Real Provision Executoria en 2. de Diciembre de dicho año de 26. la que por triplicado se librò à las Iglesias de Valladolid, Durango, y Guadalaxara. Y aunque por estas dos inconsideradamente se presentaron sus particulares Despachos, pidiendo su cumplimiento, no executaron en orden á èl, otra diligencia; por aver conocido obstarles la obrepcion, y subrepcion en su impetracion, y el que pendiente en el Real, y Supremo Consejo en grado de segunda suplicacion aquel Pleyto, con claro conocimiento de no averlo sido, ni podido ser en èl, se havian incluìdo como Partes en aquella tercera instàcia.

Fox. 29. quaderno 3.

Fox. 65. y siguientes hasta la 70. del 3. quaderno, y por lo tocante à la Iglesia de Guadalaxara todo el quaderno 4.

Pendiente en el Real, y Supremo Consejo en grado de segunda suplicacion el Pleyto, que la Iglesia de Valladolid siguiò con la Metropolitana sobre el Diezmo de las Lanas enteras por trasquilar, de las trasquiladas despues de año, y dia, y sobre el repelo de las medias Lanas, ocurriò por medio de Procurador la Santa Iglesia de Durango á la Real Audiencia por Agosto del año de 23. relacionando las sentencias de vista, y revista dadas en dicho Pleyto, confessando, que aunque en èl havia intentado incluìrse, se havia apartado su Apoderado de su prosecucion, pidiendo declarasse la Real Audiencia si le comprehendìa, y debìa entenderse, ò no, con dicha Santa Iglesia lo revistado; sobre que dado traslado à la Metropolitana, impugnò semejante pretencion con el justo motivo de estàr pendiente el Pleyto en dicho Real, y Supremo Consejo, y ser (por esta razon) contingente, y possible la revocacion de lo determinado; en cuya vista, y por ,, Auto de 29. Henero de 724. se declarò no aver lugar à lo ,, pedido por Parte de dicha Santa Iglesia de Durango, y que esta usasse de su derecho como le conviniesse.

Fox. 7. hasta la 12. quaderno 3.

En su consequencia à los 6. de Octubre de 29. presentò escrito *Poniendo demanda en forma* à las Iglesias de Valladolid, Mexico, y Guadalaxara, diciendo: Que tocandole à la dicha de Durango dos tercias partes, y media de los Diezmos del vento de las Ovejas, que salen de su Obispado á trasquilarse à los territorios de Valladolid, Guadalaxara, y Mexico, por pastar estas en el suyo tiempo de diez meses, solo se le acudìa con una tercia parte, dividiendo entre sì las otras dos tercias partes las referidas tres Iglesias, y pidiendo su restitucion. Sobre que dado traslado à las otras Iglesias se recibiò à prueba la causa en 30. de Henero de 1733. en cuyo termino dieron las que les convino, y por la Metropolitana se hizo constar, que de los Ganados, que vienen de Guadiana, y se trasquilan en Valladolid, no percibe Diezmo alguno; y que aunque lo percibe de las segundas Lanas, que despues de trasquilados crian en el territorio de Valladolid, ò en el del Arzobispado, como no buelven á sus agostaderos, no crian alguna en territorio de Durango: por cuya parte por ultimo assi se confessò, diciendo, que su demanda no se dirigìa por aora contra dicha Metropolitana, sino contra la de Valladolid.

Fox. 70. quaderno 3.

Por esta se probò, que de immemorial tiempo à esta parte de los Ganados, que de otros Obispados vienen à su territorio, y en èl se trasquilan, hà sido costumbre inalterada el que la mitad perciba la de Valladolid, y la otra mitad segun el territorio en que han pastado, la de Durango, ò la de Guadalaxara. Esta Santa Iglesia se há portado con inconstancia, y neutralidad, cõfessando oy justa la pretencion de la de Durango, porque cree abanzara mas en lo de adelante, percibiendo el Diezmo integro de los Ganados, que en su Obispado pastan, y se trasquilan en Valladolid, que el que há logrado de los que pastan en Guadiana, y transitan por su territorio para Valladolid; pero fuertemente hà resistido sin embargo di-

dicha Iglesia lo que confiessa ser justamente repetido.

Estando concluſos los Autos, se intentaron por Parte de la Santa Iglesia de Durango dos Articulos: El primero, sobre que se sequestrassen los Diezmos hasta la determinacion: Y el segundo, sobre que las Iglesias de Guadalaxara, y Valladolid afianzassen; los que substanciados, se mandò, que sin embargo de lo pedido en uno, y otro por dicha Santa Iglesia se traxessen vistos los Autos en definitiva: en su vista por sentencia pronunciada à los 5. de Julio del año passado de 1737. se mandò *guardar, cumplir, y executar lo Executoriado por el Real, y Supremo Consejo de las Indias, por la suya de 25. de Septiembre del año de 726. y que en su consequencia à cada Obispado se prorratee lo que se le debe pagar, y contribuir segun el tiempo, que gastare el Ganado menor, y conforme à su numero de Cabezas desde la entrada trasquila, y buelta à sus proprios agostaderos, regulado por los Administradores de las haziendas, à cuyo cargo fueren las majadas. Y por lo que mira al sequestro, ò fianza pedida por Parte de la Santa Iglesia de Durango, y satisfaccion de lo passado, y costas, que demandaba, se declarò no aver lugar: y se mandò corra el expressado prorratèo en la forma prevenida por dicha sentencia, desde que se hiziesse notoria à las Partes*; la que notificada se suplicò por la de Valladolid, se admitiò la suplicacion, y se halla substanciada la instancia.

NOTA.

NO es mi intento embarazar à los Sres. Juezes, que hàn de determinar esta Causa, adornando este Informe con divinas, y humanas letras: porque asistiendoles, como à perfectos Jurisperitos, su entera noticia; considero, que mas serìa defraudarles el tiempo en perjuycio de la Causa publica, que lisonjearles el gusto con flores de erudicion: (quando se hallasse fertilizado mi corto Ingenio, que no lo està) mi intento solo es, explicar con fidelidad el Hecho, y exponer à su mejor Censura los fundamentos, que me hàn parecido serlo del Derecho, que asiste à la Santa Iglesia de Valladolid (à quien defiendo) para que sea absuelta de la demanda, que se le hà puesto; si lo consigo, serà glorioso mi trabajo; y si no lo consiguiere avrè satisfecho à mi obligacion.

Hæc si displicui, fuerint solatia nobis:
Hæc fuerint nobis præmia, si placui.

PUN-

PUNTO PRIMERO.

QUE NO AY LEY REAL DE PARtida, ni Municipal, que expressamẽte decida el caso presente; y que la Ley de Partida, en que se funda la Parte de la Santa Iglesia de Durango, quando por ilacion lo comprehenda, no debe por ella juzgarse, sino à favor de la costumbre immemorial legitimamente prescripta, que han tenido estas Santas Iglesias, sin interrupcion en el modo de dividir los Diezmos, de los Partos, y Lanas derribadas de los Ganados, que pastando en uno, ù otro Obispado, se trasquilan en el de Valladolid.

N. 1. DIO motivo à assentar la primera parte de esta Conclusion el equivoco padecido por el Patrono de la Santa Iglesia de Durango en el ingresso del Informe, que hà publicado, y en que poniendo à la letra la Ley 9. del tit. 20. de la partida 1. añade, que esta se halla mandada guardar en las Indias por la Ley 6. del tit. 16. lib. 1. de la Novissima, la qual tambien inserta à la letra; pero con el error casual (pues no me persuado fuesse estudioso) de poner en lugar del numero, ò palabra *segunda* el numero, ò palabra *nona*, para persuadir, que la Ley de Partida traducida, y tan exclamada, que es la 9. del citado titulo, y partida, està expressamente mandada guardar por la Municipal en estos Reynos: Pues aunque este equivoco con facilidad lo advierten, assi los Señores Juezes, como los doctos Causidicos, que manejan los volumenes de uno, y otro Derecho, no lo pueden conocer los que no lo tienen por profession; y assi para desengaño de estos, y reducir à los Canceles de la verdad la proposicion, repito a la letra la Ley de Indias, que de contrario se cita, y cuyo thenor es el siguiente: *En quanto à los Diezmos, que se deben pagar de los Ganados en nuestras Indias, man-*

da-